



Rama Judicial  
Juzgado 37 Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.  
Republica de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO**  
**DE BOGOTÁ D.C.**



**Radicación: 110013105037 2023 00023 00**

Diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN DE TUTELA adelantada por YOLANDA PABON PERDOMO en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida por parte de la oficina de reparto a través de correo electrónico el día de hoy.

Actuando en nombre propio **YOLANDA PABÓN PERDOMO** promovió acción de tutela en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, igualdad, vida, salud e integridad personal.

**En consecuencia, se dispone:**

**PRIMERO:** Dar trámite a la acción de tutela presentada por **YOLANDA PABÓN PERDOMO** en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV**.

**SEGUNDO:** Notificar por el medio más expedito a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV**, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

**TERCERO: ORDENAR** impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones



con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO: COMUNICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

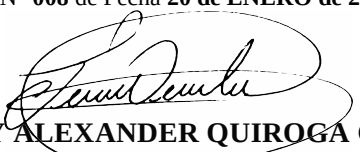
**QUINTO:** Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado<sup>1</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

#### JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 008 de Fecha 20 de ENERO de 2023.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
**SECRETARIO**

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/59>





Firmado Por:  
Carlos Andres Olaya Osorio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 37  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

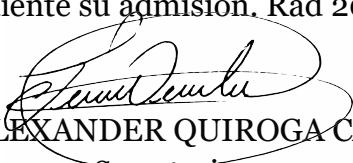
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b6226ecb6e29e7097aa7715cb4d1a71656cd09e9329bc9926de8bb0ee48dea8**

Documento generado en 19/01/2023 05:11:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 05 de agosto de 2022, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ejecutivo ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2022-316. Sírvasse proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A. contra AIRE ACONDICIONADO INDUSTRIAL DE COLOMBIA SAS-AAIC PROYECTOS SAS. RAD. 110013105-037-2022-00316-00.**

Evidenciando el informe que antecede, se observa que **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DES SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.** presentó demanda ejecutiva en contra de **AAIC PROYECTOS SAS** con el fin de que se libre orden de pago de aportes al sistema de seguridad social en salud de los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 por valor de \$20.139.705, además de los intereses moratorios, los aportes que se causen con posterioridad y honorarios profesionales del profesional en derecho (fls. 3 - 9).

Ahora, para resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago invocado, se advierte que el artículo 79 del Decreto 806 de 1998 consagró la posibilidad para las entidades promotoras de salud de proferir liquidaciones con mérito ejecutivo en los procesos de cobro de aportes que adelantan, facultad que fue reiterada en el artículo 2.2.1.1.3.5 del Decreto 780 de 2016.

Respecto del trámite y procedimiento que dichas entidades deben seguir a fin que la liquidación por ellas elaborada tenga mérito ejecutivo, no existe norma expresa que lo establezca, no obstante, se aplica lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 para el cobro administrativo de aportes en pensión, consistente en la remisión de comunicación dirigida al empleador informándole el estado de la deuda y requiriéndolo para que se efectúe su pago, requisito que se cumple no sólo con el envío del mismo a la dirección del ejecutado sino con la verificación que lo reciba junto con los soportes que demuestren el estado de la deuda y en caso que el empleador no se pronuncie transcurridos

15 días siguientes a su recibo se permite elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

En el caso bajo estudio, se observa requerimiento de cobro fechado el 13 de julio de 2021 a folio 62 del expediente, el cual solo posee sello de la entidad ejecutante “*Gestión Documental Digital V 2.0*”, circunstancia que impide determinar con certeza que dicho requerimiento se puso en conocimiento a la parte ejecutada, por cuanto no se aportó con sello de cotejo de una empresa de correo certificada, ni se allegó constancia de correo electrónico ni ningún otro tipo de documento que permita demostrar que dicha comunicación fue efectivamente recibida por la ejecutada.

Ahora, cabe aclarar que si bien se allegó copia de Guía No. 10839038758392334 la empresa Servientrega (fl 63), de la cual se observan que se remitió a la empresa AICE PROYECTOS SA unas documentales, en la dirección judicial reportada en el certificado de existencia y representación visible a folio 51, lo cierto es que, con las documentales allegadas al plenario no es posible verificar con certeza cuales piezas del presunto título ejecutivo fueron puestas en su conocimiento.

Aunado lo anterior, del estudio detallado se advierte una asimetría entre los valores del título ejecutivo base de recaudo en la demanda ejecutiva y el requerimiento efectuado para la constitución en mora del deudor; circunstancia fáctica que afecta la exigibilidad del título ejecutivo pretendido, puesto que se constituye como una exigencia mínima, el hecho de que el deudor tenga la oportunidad de conocer el estado de la deuda, para no verse sorprendido por otros valores al momento de iniciar la acción ejecutiva.

Lo anterior se afirma, por cuanto del requerimiento realizado, o por lo menos, de la documental con la que se pretende acreditar dicha situación, no puede colegirse que le fuera informado el valor real de la deuda, pues de acuerdo con la demanda ejecutiva se requiere se libre mandamiento de pago por una capital de \$20.139.705 a cargo del empleador por los aportes a salud (fl 3); adicional a ello solicitó intereses moratorios, sin embargo, realizada las operaciones correspondientes y verificada la liquidación presuntamente remitida observa que en la suma antes indicada, encuentran inmersos tanto los valores de capital como lo intereses moratorios.

Tampoco existe simetría en la carta de cobro prejurídico, como quiera que en dicho requerimiento de constitución en mora se realiza por la suma de \$10.783.900 por concepto de aportes en mora y \$4.760.020 por concepto de intereses de mora, para un

total de \$15.543.9000 (fl. 62), documentos que por la relevancia de constituir el título ejecutivo debe guardar simetría en sus valores, con el título base de recaudo.

De las circunstancias, descritas se puede colegir que se afectó la característica de claridad de la cual goza el título ejecutivo, pues si bien, en otros asuntos, se ha admitido dicha situación de asimetría en los valores, se debe precisar que dicha situación solo procede, cuando el valor del título ejecutivo disminuye frente al valor del requerimiento, hecho que se justifica en el proceso de verificación de la información; situación que no puede concluirse lo mismo en el caso contrario, pues el deudor se ve sorprendido por valores que no fueron objeto del requerimiento integral en el título ejecutivo complejo que se intenta cobrar.

De conformidad con los argumentos expuestos, este Funcionario Judicial no puede concluir que se cumplen las exigencias legales para validar a través de este mecanismo judicial el título ejecutivo complejo que se pretende adelantar, como quiera que no existe certeza si a la parte ejecutada le fue informado del estado de deuda que se pretende ejecutar y al no poder evidenciar que la información suministrada en el requerimiento corresponda con la del título ejecutivo; por lo tanto, el Despacho se abstendrá de impartir la orden pago solicitada y en su lugar rechazará y ordenará devolver la demanda.

En virtud de los argumentos expuestos se,

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la ejecutante **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.** contra **AIRE ACONDICIONADO INDUSTRIAL DE COLOMBIA SAS-AAIC PROYECTOS SAS.** de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

**TERCERO:** La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así

---

<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>2</sup>, cualquier manifestación contra la presente decisión deberá realizarse a través del correo electrónico institucional<sup>3</sup>

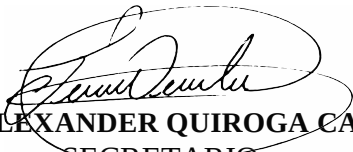
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 008 de Fecha 20 de ENERO de 2023.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
**SECRETARIO**

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>  
<sup>3</sup> [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Olaya Osorio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 37**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

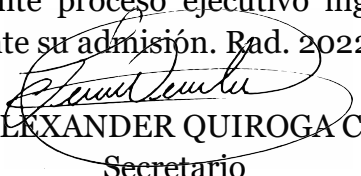
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cb1857596b53b0bfeb2fe9f58e1529eb84b77be68f17d2574cd96d2a470fa7d**

Documento generado en 19/01/2023 09:00:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 19 de agosto de 2022, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ejecutivo ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2022 00344. Sírvasse proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL instaurado por MARICELA PALACIOS AGUALIMPIA contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE CUNDINAMARCA. RAD No. 110013105-037-2022-00344-00.**

Encuentra el Despacho que en el presente asunto la ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago en contra de las ejecutadas por la suma de \$1.613.071 por concepto de cesantías, la suma de \$235.643, 02 por concepto de indexación del capital y \$62.177.226 por concepto de indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas, lo anterior, de conformidad con el acto administrativo proferido por la Secretaría de Educación de Cundinamarca Resolución 1976 del 10 de diciembre de 2020.

Al efecto, tenemos que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral carece de competencia; pues al efecto, aunque el numeral 5 del artículo 2 del C.P.T. y de la S.S. asigna la competencia para el estudio de las obligaciones emanadas de la seguridad social, también aclara que ello no será así, cuando le corresponda a otra autoridad, tal como ocurre en el presente asunto; por cuanto, esa clase de asuntos le corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 del Código Contencioso Administrativo, que determina su competencia respecto de los procesos que versan sobre relación legal y reglamentaria entre servicios públicos y el Estado, y la Seguridad social de aquéllos cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Ahora, el presente asunto versa sobre la ejecución de un acto administrativo por medio del cual se decretan a favor de la señora MARICELA PALACIOS AGUALIMPIA las sumas correspondientes al pago de las cesantías liquidadas correspondiente a la relación reglamentaria que tuvo con la actora durante los años 2014, 2017 y 2018, en calidad de

docente Departamental adscrita a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL INSTITUTO TÉCNICO COMERCIAL DE SAN MARTÍN en el municipio de TABIO-CUNDINAMARCA.

Frente a dichas premisas fácticas, se puede colegir que la relación frete a lo cual originario el presunto derecho fue ostentar la calidad de personal territorial como se establece en el numeral 3° del artículo 1° de la Ley 91 de 1989. En ese orden de ideas, se advierte que los educadores que prestan sus servicios en las entidades territoriales son empleados oficiales de régimen especial de orden departamental, conforme lo establece el artículo 3° del Decreto 2277 de 1979.

También se advierte que las ejecutadas **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE CUNDINAMARCA** son entidades públicas, y si bien la **FIDUPREVISORA S.A.** es **una sociedad de economía mixta**, lo cierto es que se encuentra sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, razón por la que el estudio de presente asunto radica en la jurisdicción contenciosa administrativa, pues el problema se centra entre empleado público y entidades públicas.

En el evento que dicha especialidad aduzca falta de Jurisdicción para conocer este asunto, de una vez esta sede judicial plantea el conflicto negativo de competencia, para que la CORTE CONSTITUCIONAL defina el funcionario judicial que debe conocer del trámite ejecutivo impetrado por **MARICELA PALACIOS AGUALIMPIA** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE CUNDINAMARCA**, por ser esta la autoridad competente para resolver el eventual conflicto de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete (37) Laboral del Circuito de Bogotá:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de jurisdicción para conocer de la presente demanda conforme la parte considerativa.

**SEGUNDO: ENVIAR** las presentes diligencias a la Secretaria General, para que el presente proceso sea repartido entre los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ,



en primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Secretaría deberá dejar las respectivas constancias de rigor.

**TERCERO: SUSCITAR** el conflicto negativo de jurisdicción ante el Honorable Corte Constitucional, para que sea resuelto por dicha Corporación, en el caso que se aduzca falta de jurisdicción.

**CUARTO:** Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser consultados en la página principal de la Rama Judicial en el link consulta de procesos<sup>1</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la página principal de la Rama Judicial<sup>2</sup>, donde podrán ver el contenido de la providencia.

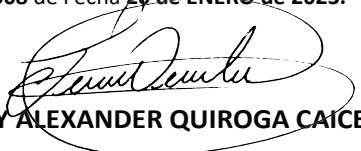
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

V.R.

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**008** de Fecha **20 de ENERO de 2023.**

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
SECRETARIO

<sup>1</sup><https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=NNHqHKqgoJ9QZWxCYxebzmjUEWc%3d>

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Olaya Osorio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 37**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

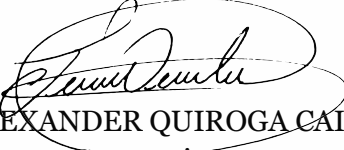
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64c68bbe2f5ede8b6597df4615480120452418668a5e3c3bb137906456446b32**

Documento generado en 19/01/2023 09:00:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 03 de agosto de 2022, al Despacho del señor Juez informando que se allegó correo electrónico con contestación de demanda de Porvenir SA. Rad 2021-495. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARÍA CONSTANZA DEL  
CONSUELO BULLA contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE  
PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR S.A. RAD. 110013105-037-2021-00495-  
00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 06 de julio de 2022 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR S.A.** para que una vez surtida procedieran a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional contestación de demanda de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR S.A.** con el poder y los documentos que soportan la representación judicial. Por lo anterior es razonable inferir que la demandada tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP; y se procede a realizar la calificación de la contestación de la demanda.

Luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de la demanda presentada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR S.A.** se tiene que cumplen con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora ANDREA DEL TORO BOCANEGRA identificada con C.C. 52.253.673 y T.P. 99.857 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR S.A.** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

Teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas a que se declare el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente en calidad de madre del señor ÓSCAR FABIÁN OSPINA BULLA (Q.E.P.D.), en atención a ello y como se acreditó en el presente proceso, el padre del causante se presentó también en sede administrativa para el reconocimiento de la prestación económica. Por lo tanto, se ORDENA vincular al señor OSCAR IVÁN OSPINA OSPINA, en los términos del artículo 61 CGP aplicable en virtud de la remisión analógica de que trata el artículo 145 CPT y de la SS

En relación a lo expuesto se **ORDENA** al apoderado de la parte demandante **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto al OSCAR IVÁN OSPINA OSPINA a la dirección reportada en el expediente administrativo Av. Calle 17 No. 83B-81 BARRIO EL VERGEL; para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>2</sup>, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional<sup>3</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

V.R.

---

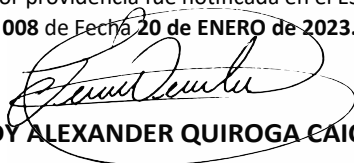
<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

<sup>3</sup> [J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**008 de Fecha 20 de ENERO de 2023.**

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Olaya Osorio**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 37**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

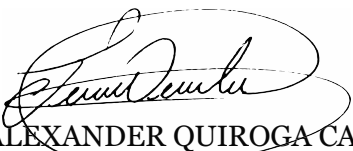
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **132afbfc28d9e77ba568de7147cc69a8f76dad79c5fb40c891ae901f7df7bb29**

Documento generado en 19/01/2023 09:00:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 03 de agosto 2022, al Despacho del señor Juez informando que se allegó correo electrónico con contestación de demanda de la demandada. Rad 2022-198. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por YONEY TORRES SACRAMENTO contra SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL RECYCLES SAS CI RECYCLABLES SAS RAD. 110013105-037-2022-00198-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de 05 de julio de 2022 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de la demandada **SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL RECYCLES SAS CI RECYCLABLES SAS** para que una vez surtida procedieran a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional contestación de demanda de **SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL RECYCLES SAS CI RECYCLABLES SAS** con los documentos que soportan la representación judicial. Por lo anterior es razonable inferir que la demandada tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP; y se procede a realizar la calificación de la contestación de la demanda.

Luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de la demanda presentada por **SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL RECYCLES SAS CI RECYCLABLES SAS** se tiene no que cumple con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que será inadmitida.

**DEVOLVER** la contestación de la demanda presentada por **SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL RECYCLES SAS CI RECYCLABLES SAS** para que corrija las siguientes falencias:

**Pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda que se encuentren en su poder (Num. 2 Pár. 1 Art. 31 CPT y de la SS)**

La norma indica que en la demanda deben relacionarse en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer, pues al efecto, se observa que en la contestación se relacionó como acervo probatorio la documental denominada *4. Soporte de disfrute y pago de vacaciones durante la relación laboral y 3. Soporte de afiliación de empleados*; sin embargo, no fue anexada con el escrito de contestación. Sírvese incorporar.

De otro lado se advierte, que con la contestación de la demanda deben incorporarse los documentos solicitados en el líbello introductorio y que se encuentran en poder de la pasiva, se advierte que las pruebas solicitadas por el demandante no fueron aportadas con el escrito de contestación y tampoco se manifestó su imposibilidad para allegarlas. Sírvese aportar.

**RECONOCER** personería adjetiva al Doctor **SERGIO ELIAS SIERRA VARELA** identificado con C.C. 73.579.135 y T.P. 112.585 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL RECYCLES SAS CI RECYCLABLES SAS** en los términos y para los efectos del poder allegado.

Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a **BANCOLOMBIA S.A.** el término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo de la contestación de la demanda, **adjuntando copia íntegra de la contestación de la demanda subsanada**.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>2</sup>, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional<sup>3</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

V.R.

---

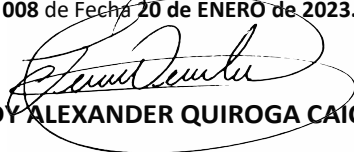
<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

<sup>3</sup> [J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**008 de Fecha 20 de ENERO de 2023.**

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Olaya Osorio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 37**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

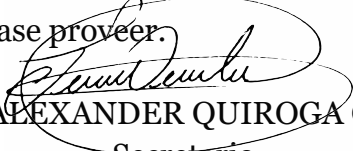
Código de verificación: **efecf1f8c8386a872d9a70d3b6d98954b1b50a6e61056b3c81a5ccfecb42a719**

Documento generado en 19/01/2023 09:00:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 02 de agosto 2022, al Despacho del señor Juez informando que se allegó correo electrónico con contestación de demanda de la demandada. Rad 2022-176. Sirvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LIDIA MAGNOLIA VELANDIA NUÑEZ contra BANCOLOMBIA S.A. RAD. 110013105-037-2022-00176-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 29 de junio de 2022 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de la demandada **BANCOLOMBIA S.A.** para que una vez surtida procedieran a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional contestación de demanda de **BANCOLOMBIA S.A.** con los documentos que soportan la representación judicial. Por lo anterior es razonable inferir que la demandada tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP; y se procede a realizar la calificación de la contestación de la demanda.

Luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de la demanda presentada por **BANCOLOMBIA S.A.** se tiene no que cumple con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que será inadmitida.

**DEVOLVER** la contestación de la demanda presentada por **BANCOLOMBIA S.A.** para que corrija las siguientes falencias:

**Pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda que se encuentren en su poder (Num. 2 Pár. 1 Art. 31 CPT y de la SS)**

La norma indica que en la demanda deben relacionarse en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer, pues al efecto, se observa que en la contestación se relacionó como acervo probatorio la documental denominada

*Investigación de faltas*; sin embargo, no fue anexada con el escrito de contestación. Sírvase incorporar.

De otro lado se advierte, que con la contestación de la demanda deben incorporarse los documentos solicitados en el líbello introductorio y que se encuentran en poder de la pasiva, se advierte que las pruebas solicitadas por el demandante no fueron aportadas con el escrito de contestación y tampoco se manifestó su imposibilidad para allegarlas. Sírvase aportar.

**RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora **KATHERINE GUERRERO BUITRAGO** identificada con C.C. 1.022.365.703 y T.P. 232.766 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **BANCOLOMBIA S.A.** en los términos y para los efectos del poder allegado.

Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a **BANCOLOMBIA S.A.** el término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo de la contestación de la demanda, **adjuntando copia íntegra de la contestación de la demanda subsanada.**

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>2</sup>, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional<sup>3</sup>.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

V.R.

---

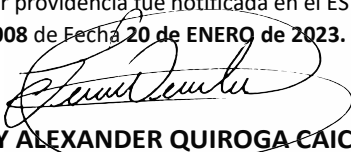
<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

<sup>3</sup> [J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**008 de Fecha 20 de ENERO de 2023.**

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

**SECRETARIO**

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Olaya Osorio**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 37**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

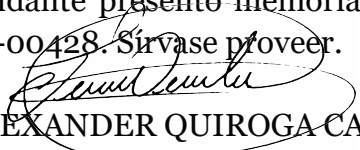
Código de verificación: **efb6e933425e94a7e767e7314da9caea41aed0a49db7310e48550a1acb5ade6b**

Documento generado en 19/01/2023 09:00:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 03 de agosto de 2022, informo al Despacho el apoderado de la parte demandante presentó memorial por medio del cual solicitó retiro de la demanda. Rad. 2021-00428. Sirvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. contra INVERSIONES NITO PREESCOLAR BILINGÜE CHENANO S.A.S. RAD. 110013105-037-2021-00428-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el pasado 13 de enero de 2023 fue enviado memorial al correo institucional de este Juzgado donde se allegó autorización de retiro de la misma, por parte de la apoderada **PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA**, donde solicitó el retiro de la solicitud.

Frente a la solicitud presentada, es menester precisar que el 19 de diciembre de 2022 se presentó apoderado principal de la ejecutada INVERSIONES NITO PREESCOLAR BILINGÜE CHENANO SAS, quien presentó excepciones contra el mandamiento de pago, razón por la que correspondería estudiar las documentales aportadas para revisar si son idóneas y tenerla por notificada por conducta concluyente.

No obstante, como quiera que en el momento que se presentó el escrito de retiro de demanda no se había notificado el ejecutado, así como tampoco se dispuso los efectos de la notificación por conducta concluyente en los términos del numeral segundo del artículo 301 del C.G.P., no se puede entender notificada la ejecutada de la acción ejecutiva; razón por la cual, resulta procedente autorizar dicho retiro de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.L y la S.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA, identificada con C.C. 52.603.367 y T.P. 272.983 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la ejecutante PILAR RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, en los términos y para los efectos del certificado allegado; en consecuencia, se acepta la renuncia de la Dra Jennyfer Castillo Pretel.

**SEGUNDO: AUTORIZAR** el retiro de la demanda y sus anexos, advirtiendo que no debe realizarse la entrega del acta de reparto. Una vez retirada la demanda y sus anexos, se ordena el archivo del proceso previas desanotaciones de rigor. Por **Secretaría** agéndese cita para entregar las piezas procesales.

**TERCERO: LEVANTAR** todas las medidas cautelares decretadas en contra de la ejecutada **INVERSIONES NITO PREESCOLAR BILINGÜE CHENANO S.A.S.** el pasado 11 de noviembre de 2021.

**CUARTO:** Sin costas en esta instancia ante su no causación.

**QUINTO:** La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>2</sup>; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

V.R.

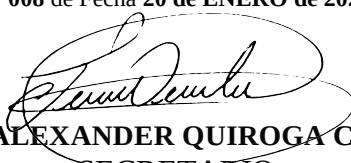
---

<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 008 de Fecha 20 de ENERO de 2023.



**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
**SECRETARIO**

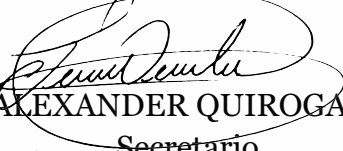
Firmado Por:  
Carlos Andres Olaya Osorio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 37  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeabce73a4c225159882d4616b8b359240f210220d69d0a2b3668e782ed2fe8a**  
Documento generado en 19/01/2023 09:00:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023, informo al Despacho del señor juez que la parte ejecutada interpuso excepciones de mérito contra el mandamiento de pago. Rad. 2021-464. Sírvasse proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por HEDDY CUELLAR contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA. RAD. 110013105-037-2019-00464-00.**

Visto el informe secretarial se tiene que en el presente asunto se notificó el mandamiento de pago conforme lo dispuesto en el artículo 306 CGP y la apoderada de la ejecutada presentó excepciones de mérito dentro del término consagrado en el artículo 442 CGP, por lo cual se correrá traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre las mismas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 443 CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Conforme lo considerado se resuelve:

**PRIMERO: CORRER** traslado a la parte ejecutante por el término de **10 DÍAS** de las excepciones propuestas por las ejecutadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 443 CGP, aplicable por remisión del artículo 145 CPT y de la SS.

**SEGUNDO:** Una vez vencido el término anteriormente señalado, **INGRESAR** el proceso al Despacho para lo que en derecho corresponda.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO**, identificada con C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**

**PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora **LADYS DAYANA CANTILLO SAMPER** identificada con C.C. 1.140.839.940 y T.P. 289.372 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

**QUINTO:** La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>2</sup>, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional<sup>3</sup>.

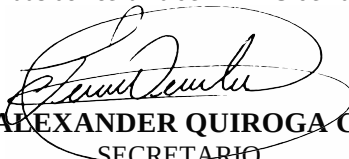
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

V.R.

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 008 de Fecha 20 de ENERO de 2023.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
SECRETARIO

<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIljku24w%3d>

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

<sup>3</sup> [J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Olaya Osorio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 37**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

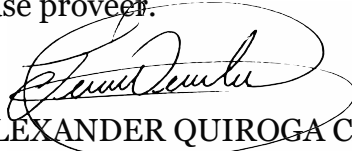
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae1597985295e59e2d2ff4cf79ae5b32efad4b00969bab357156bf540f3e4874**

Documento generado en 19/01/2023 09:00:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 08 de agosto 2022, al Despacho del señor Juez informando que se allegó correo electrónico con contestación de demanda de la demandada. Rad 2021-410. Sirvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JUAN CAMILO  
ESPRIELLA MANCERA contra H MORALES Y ALARCÓN  
CONSTRUCCIONES SAS RAD. 110013105-037-2021-00410-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha del 09 de diciembre de 2021 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de la demandada **H MORALES Y ALARCÓN CONSTRUCCIONES SAS** para que una vez surtida procedieran a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional contestación de demanda y poder conferido de **H MORALES Y ALARCÓN CONSTRUCCIONES SAS** con los documentos que soportan la representación judicial. Por lo anterior es razonable inferir que la demandada tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP; y se procede a realizar la calificación de la contestación de la demanda.

Luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de la demanda presentada por **H MORALES Y ALARCÓN CONSTRUCCIONES SAS** se tiene no que cumple con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que será inadmitida.

**DEVOLVER** la contestación de la demanda presentada por **H MORALES Y ALARCÓN CONSTRUCCIONES SAS** para que corrija las siguientes falencias:

**Pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda que se encuentren en su poder (Num. 2 Pár. 1 Art. 31 CPT y de la SS)**

La norma indica que en la demanda deben relacionarse en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer, pues al efecto, se observa que en la contestación de demanda se relacionaron sendos documentos que no han sido individualizados de manera clara y visualizados en el escrito de contestación, razón por la que se dificulta la calificación de los mismos. Sírvese a incorporar los documentos que a continuación se relacionan y a especificar de manera puntual las denominaciones que se realizaron de manera genérica:

- Copia de ingreso y retiro con AXA COLPATRIA
- Copia del informe resumido de PAGO SIMPLE
- Copia de autorización del examen de retiro expedida el 21 de diciembre de 2019.
- Copia de paz y salvo, firmado por Juan Camilo Espriella.
- Copia del pago de nómina del 01 de marzo al 20 de marzo de 2021.
- Copia del pago realizado de día 01 de mayo al 15 de mayo de 2021.
- Copia del contrato de trabajo de obra labor con fecha de inicio el 07 de enero de 2020.
- Copia del certificado de afiliación a la caja de compensación
- Carta dirigida a H MORALES Y ALARCÓN CONSTRUCCIONES SAS
- Copia del memorando por no cumplimiento.
- Copia de liquidación de trabajo y certificado de pago.
- Copia del ARL y pago de incapacidades.

#### **Fundamentos y razones de derecho (Num 4 Art. 31 CPT y de la SS).**

En los escritos de demanda debe relacionarse los fundamentos de derecho en los que se sustentan de las cuales se pretende un estudio jurídico, sin embargo, en el escrito presentado no se presentan argumentos de derechos con los que se puedan sustentar la defensa. Sírvese incluir.

**RECONOCER** personería adjetiva al Doctor **GUSTAVO JOSÉ VERA SÁNCHEZ** identificado con C.C. 80.118.708 y T.P. 350.896 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **H MORALES Y ALARCÓN CONSTRUCCIONES SAS** en los términos y para los efectos del poder allegado.

Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a **H MORALES Y ALARCÓN CONSTRUCCIONES SAS** el término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo de la contestación de la demanda, **adjuntando copia íntegra de la contestación de la demanda subsanada.**

De otro lado, se observa que el apoderado de la parte actora presentó reforma a la demanda inicial en términos y, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE ADMITE** la reforma de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **JUAN CAMILO ESPRIELLA MANCERA** contra **H MORALES Y ALARCÓN CONSTRUCCIONES**.

Se corre traslado de la reforma de la demanda para su contestación a la parte demandada y se **CONCEDE** un **TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES** conforme lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 28 CPL y la SS. Vencido el anterior término ingresará de manera inmediata al Despacho para poder darle el trámite que en derecho corresponda.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>2</sup>, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional<sup>3</sup>.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

V.R.

---

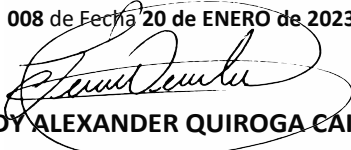
<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

<sup>3</sup> [J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**008 de Fecha 20 de ENERO de 2023.**

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Olaya Osorio**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 37**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf55f936fb95ea3dfef1a87c91a4dfbf08bacdfcc14020ceb92d3a57e011ce1**

Documento generado en 19/01/2023 09:02:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Juzgado 37 Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.  
Republica de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de 2023, al Despacho del señor Juez informando que, por parte de la accionada **LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA; EJÉRCITO NACIONAL; DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, presentó memorial informando el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia del 29 de septiembre de 2022. Rad. 2022-00447. Sírvasse proveer.

**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**



**Radicación: 110013105037 2022 00337 00**

Diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**INCIDENTE DE DESACATO** dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** adelantada por **LUÍS RAMÓN SOLÍS SEGURA** en contra de a **LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA; EJÉRCITO NACIONAL; DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**.

Evidenciado el informe que antecede se procede a estudiar la solicitud de cumplimiento solicitada por la parte accionada **LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA; EJÉRCITO NACIONAL; DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, informa que procedió a dar cumplimiento a lo ordenado en sentencia del 29 de septiembre de 2022, por parte de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, esto es, que se disponga las diligencias y trámites necesarios para la convocatoria de la Junta Médico Laboral al accionante, quien para el efecto deberá prestar efectiva colaboración; y que una vez efectúe lo anterior determine la viabilidad de convocar a la Junta Médico Laboral Militar con



el objetivo de que evalúe y defina la situación del accionante en un plazo que no exceda los 90 días.

En consecuencia, señaló que, frente al estado de afiliación del accionante al Subsistema de salud de las Fuerzas Militares, bajo Radicado EJC No. 2023325000076841 (fl. 161), solicitó a la Dirección General de Sanidad Militar para que reactive sus servicios de salud, por lo que actualmente su estado se encuentra activo en dicho subsistema de salud.

Adicional a ello indicó que, se están adelantando todos los trámites con la finalidad de poder calificar la pérdida de capacidad laboral del accionante, toda vez que, mediante comunicación radicado EJC No. 2023325000077581 (fls. 158 a 160), se allegó la ficha médica del accionante, documento indispensable para poder calificar la pérdida de capacidad laboral, la cual se debe diligenciar en el Establecimiento de Sanidad Militar más cercano, con el fin de que sea calificada por el área de medicina laboral y se expidan los correspondientes conceptos médicos que se requieren para dicha calificación.

Por lo que a su vez y en atención a la sentencia se le requirió al accionante que adjuntara copia de la historia médica al momento de la cita para el diligenciamiento de la ficha médica, como sargento segundo, y de ser el caso el informe administrativo por lesión ya que esta información es necesaria para los galenos con la finalidad de poder determinar las lesiones sufridas; así las cosas, se le solicitó al actor prestar debida colaboración con la finalidad de iniciar los trámites correspondientes a la realización de sus exámenes de retiro y de adelantar los trámites en forma de evitar demoras en el procedimiento para realizar la junta medico laboral.

Así las cosas, se tiene que la accionada **LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA; EJÉRCITO NACIONAL; DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, actualmente acredita las gestiones realizadas para el cumplimiento a la orden judicial emitida conforme lo ordenó la Superioridad, puesto que, procedió a la activación en el Subsistema de salud de las Fuerzas Militares, al igual que procedió a remitir la ficha médica con la finalidad de proceder a los trámites necesarios para la convocatoria de la Junta Medico Laboral. En consecuencia, se considera cumplida la orden emitida a la entidad accionada en sentencia del 29 de septiembre de la presente anualidad.



Ahora bien, se aclara que en dicha sentencia se exhortó al accionante para que adelantara los tramites que están a su cargo con la finalidad de no dilatar el proceso en relación a la convocatoria de su Junta Médico Laboral, dentro del término establecido; razón por la cual, se le recuerda al accionante que debe prestar la debida colaboración para que evitar dilaciones injustificadas en dicho proceso, sin embargo, se aclara a la accionada que debe disponer de todas las diligencias y trámites necesarios en el término indicado en la orden constitucional.

Por ende, se dará por terminada la presente acción y se abstendrá de continuar el incidente de desacato; no obstante, en atención a la orden impartida en la sentencia del 29 de septiembre de 2022 y por los términos otorgados, en caso de que se presente una nueva situación que genere su incumplimiento, podrá el accionante realizar una nueva solicitud, con la finalidad de garantizar el derecho fundamental a la salud del accionante con la intención de adelantar los trámites pertinentes para la convocatoria la Junta Médico Laboral.

#### **En consecuencia, resuelvo:**

**PRIMERO:** Dar por **TERMINADA** la presente acción constitucional, además de **ABSTENERSE** de continuar el presente trámite incidental, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría, incorpórese la presente decisión al escrito inicial y continúe con el trámite legal pertinente.

**TERCERO:** La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgado del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega las listas de los Juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

**CUARTO: COMUNICAR** está decisión a las partes por el medio más expedito. Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los



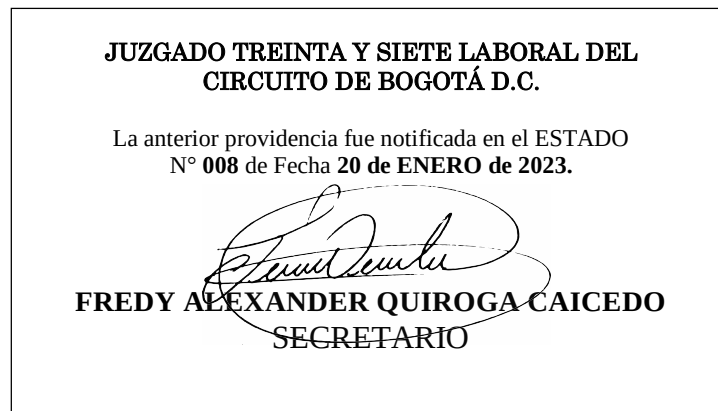


correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado<sup>1</sup>.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

Aurb



Firmado Por:  
Carlos Andres Olaya Osorio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 37  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

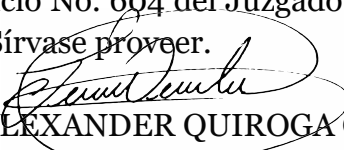
<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Código de verificación: **6475c9102a154583edbeaa7e67720bd1f0454db9dc58c032559a3cb07350f99e**

Documento generado en 19/01/2023 09:02:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 11 de julio de 2022, informo al Despacho del señor Juez que se allegó oficio No. 604 del Juzgado 01 Municipal Pequeñas Causas Laborales. Rad. N° 2019-182. Sírvasse proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por MARISELA MARÍN  
RODRÍGUEZ contra MR CLEAN S.A. RAD. 110013105-037-2019-00182-00.**

Visto el informe secretarial, se observa que, el Juzgado 01 Municipal Pequeñas Causas Laborales de Sincelejo- Sucre remitió oficio No. 208 del 05 de abril de 2021, mediante el cual informan el proceso ejecutivo promovido por el señor Juan Elías Vanegas Sierra contra la empresa Mr Clean SA con radicado 1700131030022019007500 que se tramite en dicha sede judicial, se dispuso el embargo de los remantes que en el presente proceso le llegaren a quedar al demandado MR CLEAN SA.

Frente a la solicitud impetrada por el Juzgado 01 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Sincelejo-Sucre, advierte el Despacho que efectuada la consulta en el aplicativo del Banco Agrario de Colombia se evidencia que la ejecutada en el presente proceso no ha consignado títulos a favor de la ejecutante MARISELA MARÍN RODRÍGUEZ; razón por la cual, a la fecha no existen remantes a favor de la empresa MR CLEAN SA, respecto de los cuales se pueda disponer en el momento para atender la solicitud de embargo. En todo caso, de existir en un futuro, se les comunicará inmediatamente para materializar la orden de embargo en el proceso ejecutivo adelantado ante esa autoridad judicial.

Por **SECRETARÍA** se ordena comunicar la presente decisión al Juzgado 01 Municipal Pequeñas Causas Laborales de Sincelejo- Sucre.

Finalmente, se **REQUIERE** nuevamente a la parte ejecutante para que designe un nuevo apoderado judicial en el presente proceso, con el fin que la represente judicialmente dentro del presente asunto. Así mismo, deberá informar si ha recibido dinero por parte de la ejecutada con ocasión del cumplimiento de las obligaciones contenidas en la sentencia judicial base de recaudo.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>2</sup>, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional<sup>3</sup>.

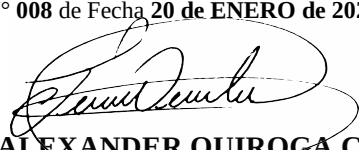
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

VR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 008 de Fecha 20 de ENERO de 2023.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
**SECRETARIO**

<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

<sup>3</sup> [J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Olaya Osorio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 37**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

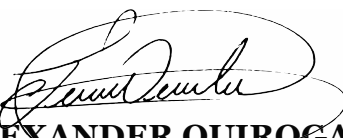
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d08390b72c5dd02911237c062350d4fe45eb1c20773a43310a4909c97f9e8a1e**

Documento generado en 19/01/2023 09:02:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 12 de enero de 2023, al Despacho del señor Juez con repuesta del Juzgado 27 de Familia del Circuito de Bogotá D.C y con solicitudes de impulso de la parte demandante. Rad. 1100131050-37-2020-00555. Sírvasse proveer.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por la señora LUZ MIRYAM SOTELO contra MAGDALENA DE LA MERCED SARRIA RUIZ. Rad. 110013105-037-2020-00555-00.**

Visto el informe secretarial, observa el despacho que mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2022 se ordenó oficiar al Juzgado 27 de Familia del Circuito de Bogotá D.C. para que informara si en virtud de los padecimientos de salud de la señora MAGDALENA DE LA MERCED SARRIA RUIZ se declaró la interdicción por discapacidad mental absoluta o, en atención a la derogatoria de la Ley 1306 de 2009 y vigencia de la Ley 1996 de 2019, se designó algún apoyo judicial definitivo o transitorio para la celebración de actos jurídicos y la representación en procesos judiciales.

El Juzgado de Familia requerido dio respuesta el pasado 11 de enero de 2023 (fls. 162-165) informando que, en auto del 19 de septiembre de 2018, dentro del proceso de interdicción por discapacidad mental absoluta, se designó como guardadora provisional de la señora MAGDALENA DE LA MERCED SARRIA RUIZ a su hija la señora ADRIANA PATRICIA PULIDO SARRIA, a su vez informó que en la actualidad el proceso se encuentra en adecuación en razón de la entrada en vigencia de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019.

En atención a lo informado, se tiene que la Ley 1996 de 2009 eliminó la interdicción y la figura de los curadores, junto con ello, en el art. 55 ordenó suspender los procesos que se encontraban en curso para el 26 de agosto de 2019.

De lo anterior, es procedente concluir que el proceso para perseguir la declaratoria de interdicción de la señora demandada MAGDALENA DE LA MERCED SARRIA RUIZ, quedó suspendido desde el 26 de agosto de 2019, no siendo posible seguir adelante con su trámite y por ende con la designación de guardadora provisional.

Ahora, teniendo en cuenta lo informado por el apoderado de la demandada a folio 157, la señora MAGDALENA DE LA MERCED SARRIA RUIZ, ni sus hijas han llevado a cabo acuerdos de apoyo ante notarías o centros de conciliación; ni han iniciado proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio.

En consecuencia, considera el Despacho que en este asunto particular, en respeto de los derechos invocados en esta especialidad jurisdiccional, se tendrá en cuenta lo reglado por el artículo 6 de la Ley 1996 de 2019, en el sentido de presumir la capacidad legal de la convocada a juicio siendo plausible la continuación del presente proceso.

Lo anterior sin que sea óbice para que la parte actora realice las gestiones pertinentes ante el Juzgado de familia en cumplimiento de su obligación legal, conforme a lo dispuesto mediante providencia del 15 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado 27 de Familia del Distrito Judicial de Bogotá, como es su obligación legal.

Por lo expuesto, se dispone señalar para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**, diligencia que se llevara cabo mediante el uso de la plataforma LIFE SIZE.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia. Para tal efecto, deberá

disponer todas las herramientas tecnológicas que se requieran para garantizar la presencia de las partes y las personas que deban comparecer a la audiencia, conforme lo establece el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

Ahora teniendo en cuenta el estado de salud de la señora MAGDALENA DE LA MERCED SARRIA RUIZ, con el fin de garantizar la protección a sus derechos fundamentales, el despacho ordena la vinculación del MINISTERIO PUBLICO- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN.

Por secretaría, remítase comunicación al ministerio público compartiéndose el link del expediente con el fin de que realice la respectiva intervención.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>2</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

*LMR*

CÓDIGO QR



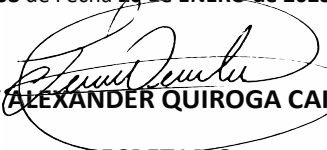
<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**008** de Fecha **20 de ENERO de 2023.**

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Olaya Osorio**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 37**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

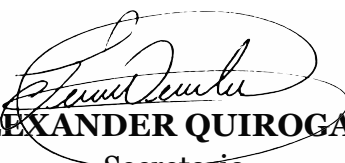
Código de verificación: **654a6c1dc5d2bf8828bd967c16e7fb105c0e2c11ee459220932c1b0a3ec05807**

Documento generado en 19/01/2023 09:02:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 18 de julio de 2022, al Despacho del señor Juez informando que la demandada solicita la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio por indebida notificación del auto admisorio. Rad. 1100131050-37-2018-00271-00 Sírvase proveer.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ENTIDAD PROMOTORA  
DE SALUD SANITAS S.A. contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS  
DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES y la  
NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL RAD.  
110013105037-2018-00271-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que, mediante auto del 24 de agosto de 2018, este juzgado ordenó la remisión del proceso a la Superintendencia Nacional de Salud, entidad que rechazó la demanda y ordenó su remisión al Consejo Superior de la Judicatura-Sala Jurisdiccional Disciplinaria, corporación que dirimió el conflicto asignando la competencia a esta sede Judicial.

Luego de ello, mediante auto de fecha 25 de octubre de 2019 este Juzgado rechazó la demanda nuevamente por falta de jurisdicción y ordenó su remisión a la oficina de reparto del Tribunal Contencioso Administrativo corporación que devolvió el proceso a este despacho judicial para cumplir la decisión adoptada por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura; es decir protestó su competencia, al considerar que esta jurisdicción es la competente para conocer, sin reparar que la definición del conflicto de competencia no involucró el estudio de la jurisdicción que resultaría competente.

En su momento se continuó con el trámite procesal pertinente; sin embargo, verificados los supuestos fácticos y las pretensiones del presente asunto, se colige que el recobro por concepto de servicios médicos en contra de ADRES, no son del resorte de esta jurisdicción

como quiera el problema jurídico no emerge de una prestación del servicio prestado, sino que hace alusión al pago de unos servicios otorgados a terceros; en ese sentido, la competencia del presente proceso, es de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, tal y como pasa a explicarse.

Al efecto, la Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional el pasado 22 de julio de 2021 mediante Auto No. 389 de la misma anualidad, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015; dirimió un conflicto de competencia entre jurisdicciones atinentes a recobros pero en tratándose de procesos ordinarios, situación que se ajusta al presente caso como quiera que la *ratio decidendi* estudia la competencia derivada del pago de facturas.

En esta oportunidad, la máxima Corporación Constitucional realizó un estudio detallado de las competencias que fueron atribuidas tanto a la Jurisdicción Ordinaria Laboral como a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en el marco de las normas especiales que las gobiernan; al efecto, realizó un breve recuento y análisis de lo señalado en el artículo 4° del artículo 2° del CPT y de la SS y el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, y a partir de ese estudio fijó una regla de aplicación en los casos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS hoy PBS, argumentos que constituyen la *ratio decidendi* de la sentencia bajo estudio, y en ese sentido, se corresponde un precedente vinculante y extensivo a los demás casos, en virtud de su alcance constitucional.

Lo anterior, en razón a que estudió los reiterados pronunciamientos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, cuando tuvo la función judicial de dirimir los conflictos de competencia entre jurisdicciones, donde se había determinado que el juez competente era la Jurisdicción Ordinaria Laboral; ello bajo una errada interpretación del artículo 2 CPT y de la SS, pues entendió que en los jueces laborales recae la competencia general para dirimir las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre, afiliados beneficiario o usuarios los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras.

Sin embargo, bajo una adecuada interpretación de la naturaleza de la jurisdicción ordinaria laboral, la H. Corte Constitucional determinó que los procesos judiciales de recobros no corresponden en estricto sentido a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social; pues al efecto corresponde a servicios ya prestados, por lo que, su objetivo corresponde a decidir sobre la financiación del servicio prestado,

mas no de la prestación de un servicio. Por lo que, en bajo esta nueva interpretación consideró que no puede asignarse el conocimiento a esta especialidad jurisdiccional.

Además determinó que el recobro es un proceso administrativo, que debe agotar varias etapas, tales como, la presentación, la pre radicación, radicación, verificación, pre auditoria, auditoria y pago, y en el marco de dicho trámite, la ADRES EICE puede adoptar decisiones como aprobar el ítem, aprobar la con reliquidación o aprobar parcialmente; razón por la cual, indicó que se constituye un trámite administrativo; y en ese orden de ideas, resolvió que la competencia se enmarca en lo dispuesto por la Ley 1437 de 2011 la cual indica que la corresponde a la jurisdicción contenciosa conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo que se encuentran involucradas las entidades públicas.

Aterrizando al caso en concreto, como quiera que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se abstuvo de estudiar el presente caso, se plantea el conflicto negativo de competencia, para que la CORTE CONSTITUCIONAL defina el funcionario judicial que debe conocer del trámite ordinario impetrado por la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, por ser esta la autoridad competente para resolver el eventual conflicto de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete (37) Laboral del Circuito de Bogotá:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de jurisdicción para conocer de la presente demanda ordinaria conforme la parte considerativa.

**SEGUNDO: SUSCITAR** el conflicto negativo de jurisdicción ante la Honorable Corte Constitucional, para que sea resuelto por dicha Corporación, en el caso que se aduzca falta de competencia.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de

la providencia, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional.

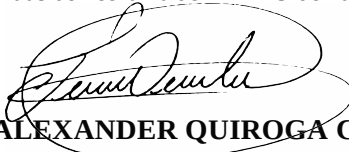
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 008 de Fecha 20 de ENERO de 2023.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
**SECRETARIO**

Firmado Por:  
Carlos Andres Olaya Osorio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 37  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

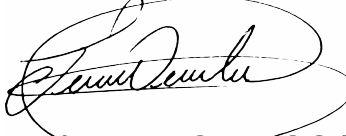
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b73c3cb929e1007aead0403ba26592568453c14d2f6b57666f8ef2d7ea497a69**

Documento generado en 19/01/2023 09:02:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 27 de julio de 2022. Al Despacho del señor Juez con subsanación a la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía. Rad. 1100131050-37-2019-00013-00. Sírvasse proveer.



**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD-SANITAS S.A. contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES y la NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL RAD. 110013105037-2019-00013-00.**

Observa el Despacho, que dentro del término legal **LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)**, presentó escrito subsanando la contestación a la demanda y el llamamiento en garantía.

Luego de la lectura y del estudio de los escritos presentados se tiene que cumple con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por otro lado, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 del CPT y de la SS, **SE ADMITE** el llamamiento en garantía contra **ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANONIMA- ASD, OUTSOURCING INFORMATICO SA SERVIS S.A. Y ASSENDA S.A.S** como integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA**; y a **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., GRUPO ASD S.A. y SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SAS** que conforman la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** y **JAHV MAGREGOR S.A. AUDITORES Y CONSULTORES.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las llamadas en garantía **ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANONIMA-ASD, OUTSOURCING INFORMATICO SA SERVIS S.A., ASSENDA S.A.S, CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., GRUPO ASD S.A., SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SAS y a JAHV MAGREGOR S.A. AUDITORES Y CONSULTORES** para lo cual se ordena a la apoderada de la parte demandada que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>2</sup>, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional<sup>3</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**

Juez

*LMR*

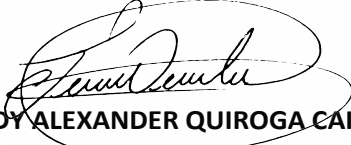
<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

<sup>3</sup> [J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**008** de Fecha **20** de **ENERO** de **2023**.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
SECRETARIO

**CÓDIGO QR**



Firmado Por:  
**Carlos Andres Olaya Osorio**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 37  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1f93a8c14d8effc990c0fed9711fcad343eb946d0ae26317ff999a7b46d9b33**  
Documento generado en 19/01/2023 09:02:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**